



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JAIME RODRÍGUEZ RUIZ

Radicación No. 11001400307620190091100

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderado judicial, promovió demandada ejecutiva en contra del señor Jaime Rodríguez Ruiz, para que se librara mandamiento de pago por \$24.108.624,25 como capital representado en el pagaré No. 207419277549, \$2.964.609,95 como intereses de plazo, \$481.521,34 como réditos moratorios, más los intereses de mora desde el 6 de abril de 2019 hasta que se produzca el pago. Y \$1.526.190,00 como capital del pagaré No. 4546000007741989-5471290004363012, \$116.105,00 como intereses de plazo, \$106.139,00 como réditos moratorios, más los intereses de mora desde el 6 de abril de 2019 hasta que se produzca el pago.

2. La demanda se fundamenta en el demandado se obligó a pagar las mencionadas sumas de dinero a favor del demandante el 5 de abril de 2019, suscribiendo los referidos pagarés autorizando para

diligenciarlos según la carta de instrucciones, incurriendo en mora desde el 6 de abril de 2019, documentos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Repartida la demanda el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. mediante auto de 21 de mayo de 2019 libró mandamiento de pago por los capitales e intereses de plazo y de mora pedidos.

4. El ejecutado se intimó de la orden de pago a través de curador *ad litem* proponiendo la excepción de mérito que denominó “*prescripción del título valor*”, fincada en que el pagaré No. 4546000007741989-5471290004363012 se suscribió en el año 2005 con carta de instrucciones, debiendo el acreedor reportar el estado de cuenta para determinar qué cuotas estaban prescritas y cuáles vigentes, así la obligación nació en el 2005 habiendo transcurrido más de 14 años, en tanto que la prescripción del pagaré es de 3 años. Que la prescripción extraordinaria era de 10 años más los 3 años de la prescripción se contabilizaría hasta el 2013, que sería la fecha máxima para demandar.

Surtido el traslado del mecanismo de defensa, la parte demandante se opuso al mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda

invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "2. *[c]uando no hubiere pruebas por practica*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, los pagarés acompañados reúnen las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793), de suerte que le compete a la parte demandada desvirtuar su calidad a través de los instrumentos que le legislador le otorga.

Como los títulos valores están suscritos por el ejecutado quien no los tachó de falsos, sin que en allí se hubiese consignado salvedad alguna,

por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad.

Como lo ejercido es la acción cambiaria por la falta de pago de la obligación (C. de Co. 780), la ley permite al tenedor reclamar el importe de los títulos, los intereses de plazo y moratorios desde el día de su vencimiento y los gastos de cobranza, entre otros como lo prevé el artículo 782 *ejusdem* y que es lo que la demandante persigue.

4. Descendiendo a la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, se tiene que es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo.

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos los requisitos para que opere: a) acción prescriptible; b) transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c) inactividad del acreedor durante ese término. En adición, debe ser alegada por el demandado.

Como el documento báculo de la ejecución corresponde a un pagaré, es claro que se ejerció la acción cambiaria, cuyo término prescriptivo está previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que "[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento" (se subraya).

No pueden aplicarse las normas del término de la prescripción extintiva contenidas en el Código Civil como lo expresa el ejecutado, dado que la acción que se promovió fue la cambiaria directa que emerge del título valor pagaré (art. 781 C. de Co.), claramente regulada por el estatuto mercantil. Obsérvese que en los asuntos mercantiles, como el giro u otorgamiento de títulos valores, las reglas del derecho privado se aplican cuando no exista disposición en la ley comercial (arts. 2, 20 y 822 del C. de Co.).

5. Es sabido que la prescripción extintiva, por regla, se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (inc. 2º, art. 2535 C.C.), lo que quiere significar que el plazo respectivo corre desde el momento en que el acreedor puede demandar de su deudor el cumplimiento del deber de prestación, es decir, el día del vencimiento a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, es aquél en que el acreedor cambiario puede exigir que se haga efectivo el derecho incorporado en el respectivo título, cualquiera que sea la razón para la finalización del plazo previsto.

6. Con miras a establecer la fecha de vencimiento de la obligación debe observarse lo estipulado al respecto en el título-valor soporte de la acción de recaudo sobre el cual se formula la excepción, esto es el No. 4546000007741989-5471290004363012, en el que el deudor, según el tenor literal (art. 626 C. de Co.), se sometió a atender el pago de la obligación el 5 de abril de 2019, como claramente se advierte del folio 3.

El hecho que el título valor tenga como fecha el 1º de diciembre de 2005 no traduce que tal sea la data para el cómputo del plazo

decadente, pues la ley es perentoria en señalar que el mismo corre “*a partir del día del vencimiento*” del título valor (art. 789 C. de Co.), más no de su creación.

En virtud del rigor cambiario no es necesario aportar un estado de cuenta de la obligación, el que es indiferente al instrumento base de la acción, puesto que “*la regla de la completividad que informa el derecho cambiario, inherente al principio de la literalidad, enseña que los títulos-valores se bastan a sí mismos, por lo que no es posible en tratándose del cobro de un pagaré, exigir títulos complejos*”¹. Es más, por virtud del principio de literalidad el monto de la obligación, sus accesorios son los que están inmersos en el instrumento.

El pagaré se basta por sí solo para emprender la ejecución, no se olvide que los instrumentos negociables se caracterizan por estar impregnados del principio de la literalidad (C. de Co., art. 620), en virtud del cual, todo lo que aparezca escrito en el mismo tiene plena validez para las distintas partes que intervengan en él o que lo posean, de forma tal que cualquier discusión que se suscite entre la firmante o tenedor del pagaré debe resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezca en el mismo.

Así pues, el deudor debe estarse a lo inmerso en el documento, pues la clase y extensión del derecho contenido en él deriva principalmente de su literalidad, que respaldada con su firma también hará presumir la veracidad de lo que allí se declaró, pues es una expresión cierta de la voluntad del infrascrito de obligarse en forma cambiaria, sin que se hubiese tachado el instrumento de falso.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia discutida en sala de 14 de julio de 2009, Exp.: 3920000019502

En el caso que ocupa la atención se pactó como vencimiento del título-valor el 5 de abril de 2019, día a partir del cual comenzó a correr el término de prescripción de la acción cambiaria acaeciendo el plazo decadente el 5 de abril de 2022, acorde con las previsiones del artículo 829 numeral 3º del C. de Co y como la demanda se promovió el 17 de mayo de 2019, quiere significar que se acudió a la jurisdicción en forma oportuna.

7. Pero con todo, si se tuvieran en cuenta lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., la conclusión no varía. En efecto, esa norma señala que la presentación de la demanda produce la interrupción del término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pero transcurrido este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En este asunto, el libelo introductor se presentó el 17 de mayo de 2019, es decir, en tiempo antes de la finalización del término decadente, en tanto que si bien el ejecutado se notificó el 3 de agosto de 2021, cuando había transcurrido el año a que alude el artículo 94 del C.G.P. contabilizado desde el día siguiente al enteramiento de la mandamiento ejecutivo a la demandante por estado, 21 de mayo de 2019, todo lo cual resultaba intrascendente, pues el trienio del artículo 789 del C. de Co. solo acaecería el 5 de abril de 2022, mucho tiempo después. En tal circunstancia, la interrupción de la prescripción aconteció no con la formulación de la demanda sino con el enteramiento al demandado el 5 de agosto de 2021, tal como lo

expresa el artículo 94 del estatuto de los ritos, fecha en la cual no había prescrito la acción cambiaria directa.

Así, resulta incontestable que se truncó el término prescripción con la notificación a la parte ejecutada (art. 94 C.G.P.), y el modo de extinguir la acción cambiaria en estudio no se consolidó, fracasando la excepción invocada por el extremo pasivo.

8. La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, la ejecutada no demostró los hechos que soportan la excepción impetrada, carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., dado que tenía la carga procesal de demostrarlos con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Mírese que no se evidencia respaldo que su propio dicho, por lo que es necesario memorar que las afirmaciones que se realicen por el interesado son insuficientes para desvirtuar el título, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*²

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

9. Así las cosas, se declarará no probada la excepción de mérito exorada por la parte demandada.

En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como
agencias en derecho la suma de \$1.465.159,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE³.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a572255818569f4986e5776c68e4ca375c61a0bf799c30ff917e76bac9d02d24

Documento generado en 30/09/2021 03:26:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³

Providencia notificada mediante estado electrónico E-170 de 1º de octubre de 2021